



REPUBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
ESTADO NUEVA ESPARTA
MUNICIPIO MANEIRO
CONCEJO MUNICIPAL

EL CONCEJO MUNICIPAL DEL MUNICIPIO MANEIRO, EN EL EJERCICIO DE LAS ATRIBUCIONES LEGALES QUE LE CONFIERE EL ARTÍCULO 100 DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER PÚBLICO MUNICIPAL, SANCIONA EL SIGUIENTE:

ORDENANZA AMBIENTE LIBRE DE HUMO DE TABACO

TÍTULO I

DISPOSICIONES FUNDAMENTALES

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.- La presente Ordenanza tiene por objeto normar el consumo de los productos derivados del tabaco, en áreas cerradas de uso público en la jurisdicción del Municipio Maneiro; con la finalidad de proteger la salud de las personas de los efectos de la inhalación involuntaria del humo generado por la combustión del tabaco en cualquiera de sus formas, al convivir en espacios cerrados con fumadores, establecer mecanismos tendientes a prevenir y disminuir dichos efectos; y a promover la difusión de las consecuencias para la salud de las personas, generadas por el consumo voluntario de los productos elaborados con el tabaco.

Artículo 2.- A los fines previstos en la presente Ordenanza, se establecen las siguientes definiciones:

- a.- Área Abierta:** es el espacio que se encuentra ubicada al aire libre.
- b.- Área Cerrada:** es el espacio de un establecimiento que se encuentra techado y separado por paredes o por cualquier otra construcción similar, que lo aísla del exterior.
- c.- Cigarrillo:** cualquier estructura enrollada o tubular que contenga tabaco para fumar.
- d.- Puros o Tabacos:** rollos de hojas de tabaco apretadas para fumar.
- e.- Picadura:** tabaco picado usado para fumar.
- f.- Fumar:** es la acción y efecto de consumir tabaco mediante combustión.
- g.- Fumador:** son las personas que consumen tabaco mediante la combustión, bajo la forma de cigarrillos, puros o tabacos y picadura para fumar.
- h.- Áreas de Fumadores:** sección de un establecimiento donde se permite fumar.
- i.- Área de no Fumadores:** sección de un establecimiento en la que no se permite fumar.



j.- Establecimiento: es el área constituida por todos y cada uno de los espacios que conforman un local, el cual puede contener áreas cerradas y abiertas.

k.- Sección: área delimitada de un establecimiento.

l.- Panadería - Cafetería: son lugares destinados para la venta o expendio de alimentos y bebidas no alcohólicas, para el consumo dentro o fuera del establecimiento.

m.- Restaurante: son lugares destinados para la preparación y/o el servicio de alimentos, bebidas alcohólicas y no alcohólicas, par el consumo dentro o fuera del establecimiento.

n.- Centros de Entretenimiento para Adultos: son aquellos lugares cuyo uso esta destinado exclusivamente a los mayores de edad, tales como: discotecas, bares, cervecerías, nightclub, cabaret, salas de pool, billares, casinos, bingos o cualquier otro de índole similar.

o.- Hospedaje: son aquellos establecimientos destinados para prestar servicio de alojamiento a huéspedes, tales como hoteles, moteles, casa de huéspedes, pensiones, posadas o cualquier otro de índole similar.

p.- Terraza: área del establecimiento para que los clientes puedan permanecer al aire libre.

CAPITULO II

DE LAS LIMITACIONES AL CONSUMO DE TABACO

Artículo 3.- Queda expresamente prohibido el consumo de cigarrillos, picaduras, puros o tabacos y cualesquiera otros derivados del tabaco en los siguientes lugares, ubicados en la jurisdicción del Municipio Maneiro:

- A.** Centros docentes, públicos y privados de educación inicial, básica, media, universitaria y de formación profesional.
- B.** Centros de atención médica, establecimientos prestadores de servicios o programas de salud.
- C.** En las dependencias de la administración pública Local, Estatal y Nacional.
- D.** En las áreas cerradas de las bibliotecas, museos, castillos, casas de la cultura, centros públicos de computación.
- E.** Áreas donde se practiquen deportes, centros culturales, centros recreativos.
- F.** Áreas cerradas de las salas de cine, teatros, museos, parques de diversiones, ferias, auditorios, salas de exposiciones artísticas, a los que tenga acceso el público en general.
- G.** Áreas cerradas de oficinas bancarias, comerciales, financieras, industriales y/o de servicios en los que se proporcione atención directa al público.
- H.** Ascensores de edificios públicos y privados.
- I.** Vehículos o medio transporte público que presten servicio colectivo urbano.
- J.** En los centros de entretenimiento para adultos, salvo que se habiliten espacios para ello de acuerdo con las disposiciones contenida en la presente Ordenanza.
- K.** En las áreas cerradas de restaurantes y demás establecimientos comerciales dedicados a la preparación o expendio de alimentos.
- L.** En las áreas cerradas de tiendas, abastos, supermercado, salones de belleza, barberías y autoservicios.
- M.** En los establecimientos dedicados al hospedaje.
- N.** En las cabinas telefónicas y otros espacios similares de uso público.



Artículo 4.- En las áreas cerradas de los establecimientos de acceso público a que se refiere el artículo 3 en los literales f, g, h, k, l, m; se podrán asignar secciones donde se permita fumar, las cuales deben cumplir con los requisitos previstos en la presente Ordenanza.

Artículo 5.- A los fines de dar cumplimiento a lo previsto en el artículo 4, los establecimientos sólo podrán establecer secciones cerradas para fumadores con una superficie que abarque un quince por ciento (15 %) del área total del establecimiento, colocando señalización que indiquen e identifiquen las áreas de fumadores y no fumadores.

Artículo 6.- Será responsabilidad de los propietarios o representantes de los establecimientos, la aplicación de las disposiciones contenidas en los artículos 4 y 5 de esta Ordenanza, en lo que se refiere a la asignación de las secciones previstas.

Artículo 7.- Los propietarios de los establecimientos que se indican en el artículo 4, literales f,g,h,k,l; de esta Ordenanza, podrán establecer la prohibición de fumar dentro del área total o parcial de sus instalaciones, dentro de los parámetros establecidos en esta Ordenanza; lo cual será de obligatorio cumplimiento por parte de todas las personas que a ellos asistan, siempre que se hayan colocado los avisos que señalen la prohibición.

Parágrafo Único: El propietario, representante, administrador u operador del establecimiento o unidades de transporte, deberá exhortar al que se encuentre fumando fuera de las áreas de fumadores o en el interior del vehículo, a que se abstenga de hacerlo e invitarlo a trasladarse al área autorizada para tal fin, en caso de negativa por parte del infractor, se le invitará a abandonar las instalaciones o el vehículo de transporte. Si el infractor se resiste a dar cumplimiento al exhorto, solicitan el auxilio de la policía; a los efectos de dar cumplimiento a lo dispuesto en la presente Ordenanza.

Artículo 8.- En los restaurantes y demás establecimientos comerciales destinados a la preparación y expendio de alimentos, con espacios abiertos para comensales, se deberá determinar sólo un área del quince por ciento (15%) de dicho espacio para los fumadores; igualmente procurarán para la distribución de las áreas señaladas, tomar en consideración la ventilación y la circulación del aire dentro del local.

Artículo 9.- En los establecimientos las áreas de fumadores y no fumadores, deberán cumplir los siguientes requisitos comunes:

- A. Deben estar separadas una de la otra.
- B. Contar con comodines y características similares.
- C. Estar identificadas con señalamientos y avisos en lugares visibles al público asistente.
- D. Las áreas de fumadores deberán contar con la ventilación adecuada.

Artículo 10.- El propietario, operador, conductor o administrador de los vehículos de transporte a los que se refiere el artículo 3 literal I de esta Ordenanza, y/o su personal o dependientes, deberán fijar, en el interior de los mismos letreros, logotipos o emblemas que indiquen la prohibición de fumar.



Artículo 11.- La máxima autoridad de las entidades públicas instruirán a los titulares de las diferentes unidades administrativas, órganos y cualesquiera otras unidades administrativas, a fin de que en sus dependencias sean colocados los señalamientos que indiquen las áreas de no fumadores.

CAPITULO III

DE LAS SANCIONES

Artículo 12.- Las sanciones previstas en esta Ordenanza serán calculadas en base al monto en bolívares de la Unidad Tributaria, según lo previsto en la resolución del Servicio Nacional Integrado de Administración Tributaria (SENIAT), para la fecha en que se aplique la sanción.

Artículo 13.- El incumplimiento de lo previsto en los Artículos 4, 5, y 8 de esta Ordenanza, será sancionado con multa de Cincuenta Unidades Tributarias (50 U.T.). Si una vez multado, reincidiera en la violación de dichos artículos, será sancionado con la cancelación de la Licencia de Actividades Económicas y clausura del establecimiento.

Artículo 14.- Los propietarios de unidades de transporte público, que incumplan con lo establecido en el Artículo 10 de la presente Ordenanza, serán sancionados con multa de Veinte Unidades Tributarias (20 U.T.). Si realizada la inspección, se comprueba que las unidades que fueron objeto de multa no han acatado las disposiciones previstas en esta Ordenanza, se aplicará el doble de la multa con la cual se sancionó por primera vez.; de reincidir se solicitará a la Línea o Asociación Civil a la cual esté afiliado, aplicar las medidas disciplinarias contempladas en sus estatutos, caso contrario se sancionará a la Línea o Asociación de transporte que lo agrupa con multa de Cincuenta Unidades Tributarias (50 U.T.).

Artículo 15.- Los funcionarios públicos que incumplan con lo previsto en el Artículo 11 de esta Ordenanza, serán sancionados de acuerdo con el procedimiento previsto en la Ley del Estatuto de la Función Pública.

Artículo 16.- Las sanciones previstas en esta Ordenanza se aplicarán sin perjuicio de lo previsto en esta Ordenanza, y Leyes vigentes, observando el debido proceso y el procedimiento establecido para su aplicación.

Artículo 17.- El monto de las multas establecidas en esta Ordenanza, deberán enterarse por ante una Oficina Receptora de Fondos Municipales o directamente por la Tesorería Municipal, dentro de los Quince (15) días siguientes a la notificación de la sanción, sin perjuicio de los procedimientos de apelación a que hubiere lugar.

Artículo 18.- Las sanciones previstas en esta Ordenanza serán impuestas por el Servicio Autónomo Municipal de Administración Tributaria (SAMATRI), mediante resolución



motivada de conformidad con los procedimientos previstos en el código Orgánico Tributario.

Artículo 19.- Será de la responsabilidad y competencia del Servicio Autónomo Municipal de Administración Tributaria (SAMATRI), la aplicación de las normas contenidas en esta Ordenanza, además de la fiscalización de los procedimientos y recaudación de las multas; sin perjuicio de las atribuciones del Alcalde en su condición de máxima autoridad administrativa.

CAPITULO IV

DE LOS RECURSOS

Artículo 20.- Los actos de efectos particulares que determinen sanción según lo previsto en la presente Ordenanza, sólo podrán ser impugnados o recurridos por quien tenga interés legítimo, personal y directo, mediante los recursos previstos en la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, por ante la autoridad competente.

DISPOSICIONES FINALES

Artículo 21.- La presente Ordenanza entrara en vigencia a los Treinta (30) días siguientes de su publicación en la Gaceta Municipal.

Dada, Firmada y Sellada en el Salón de Sesiones del Consejo Municipal del Municipio Maneiro. En Pampatar a los un (01) días del mes de Junio del año 2007.

Concejal Alberto Núñez
Presidente del Concejo Municipal

Maglovia Reyes de Brito
Secretaria del Concejo Municipal

Despacho del Alcalde del Municipio Maneiro, en Pampatar a los Veinte (20) días del mes Junio de 2007. Años 197 de la Independencia y 147 de la Federación.

Dr. Orlando Ávila Guerra
Alcalde